

Quito, D. M., 24 de septiembre de 2014

SENTENCIA N.º 005-14-SAN-CC

CASO N.º 0020-11-AN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los señores Luis Bolívar Edmundo Beltrán Puente y Sonny Germania Valenzuela Romo, por sus propios derechos, amparados en lo establecido por los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, proponen la presente acción por incumplimiento en contra de la Dirección Provincial de Educación de Pichincha, asumida actualmente por la Dirección Distrital de Educación, conforme lo dispuso por el Acuerdo Ministerial N.º 15 del 03 de febrero de 2014¹.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 28 de marzo de 2011, certificó que la causa tiene relación con los casos N.º 0013-10-AN, 0014-10-AN, 0041-09-AN y 0049-10-AN, que al momento de ingresada la demanda se encontraban en trámite y 0002-10-AN, 0064-10-AN, 0040-09-AN y 0049-09-AN que se encontraban resueltos.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los entonces jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Alfonso Luz Yúnes, en atención a las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre de 2009, avocó conocimiento de la presente causa y sin que implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión del actor, admitió a trámite la causa N.º 0020-11-AN y se dispuso su acumulación al caso N.º 0013-10-AN.

El 9 de junio de 2010 a las 11h50, el ex juez constitucional Hernando Morales Vinuesa, avocó conocimiento de la causa N.º 0013-10-AN y sus acumulados.

¹ Ministerio de Educación, Acuerdo Ministerial N.º 0015-14 de 03 de febrero de 2014.

Conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la primera Corte Constitucional del Ecuador. En tal virtud, el Pleno del Organismo el 11 de diciembre de 2012, procedió a un nuevo sorteo de la causa 0013-10-AN y acumuladas. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió los expedientes al juez constitucional sustanciador Alfredo Ruiz Guzmán.

Mediante oficio N.º CC-DAR-90-2013 de 12 de junio del 2013, dirigido al juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, pone en conocimiento del Pleno del Organismo que la causa N.º 0020-11-AN no se relaciona con el caso N.º 0013-10-AN y acumulados, en virtud de que si bien, todos ellos se refieren al incumplimiento del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, la causa N.º 0020-11-AN no reclama el incumplimiento de la Resolución N.º 231 emitida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, situación que sirvió de base para la procedencia de dicha acumulación.

En sesión extraordinaria del 27 de junio de 2013, el Pleno del Organismo conoció el oficio CC-DAR-90-2013, suscrito por el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, respecto de la desacumulación del caso N.º 0020-11-AN, ante lo cual el Pleno resolvió realizar un nuevo sorteo de la causa, recayendo su sustanciación en la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la misma el 22 de julio del 2014.

Norma cuyo incumplimiento se alega

Dentro de la demanda los accionantes solicitan el cumplimiento del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, publicado en el Registro Oficial N.º 261 del 28 de enero de 2008.

Al respecto, el artículo 8 de dicho Mandato N.º 2 establece:

(...) **Liquidaciones e indemnizaciones.**- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y

financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso (...).

Argumentos de la accionante

Los accionantes Luis Bolívar Edmundo Beltrán Puente y Sonny Germania Valenzuela Romo expresan en su demanda que por más de 27 años prestaron sus servicios como médico y odontóloga, respectivamente, en varios colegios del Ministerio de Educación, en calidad de servidores públicos N.º 5 de la Dirección Provincial de Educación de Pichincha de conformidad con sus últimos nombramientos.

Manifiestan que el 15 de octubre de 2010, firmaron su renuncia ante la Dirección Provincial de Educación con el propósito de acogerse a la jubilación voluntaria, aclaran que el documento en el que consta la renuncia tenía fecha 05 de octubre de 2010. Los accionantes a modo enunciativo exponen que el 06 de octubre de 2010 en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 294, se publicó la Ley Orgánica de Servicio Público, en cuyo artículo 129 se fijaban nuevos montos del beneficio por jubilación.

Los accionantes ponen en conocimiento de la Corte que sus renunciaciones fueron aceptadas y recibieron, en carácter de estímulo a la jubilación voluntaria, la suma de 15.360,00 USD y 15,000 USD, respectivamente.

Interpretan que el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 fija un monto de indemnización a causa de retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los servidores públicos del sector público, será de hasta siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Del mismo modo señalan que el Mandato Constituyente es una norma jurídica jerárquicamente superior a cualquier otra norma del ordenamiento jurídico nacional, por lo que su cumplimiento es obligatorio.

Ante dicha situación, los accionantes sostienen que realizaron un requerimiento a la Directora Provincial de Educación de Pichincha para la reliquidación de los valores recibidos a fin de que los montos sean calculados en base al Mandato N.º 2, solicitud que fue negada el 17 de febrero de 2011.



Pretensión concreta

Los accionantes solicitan que se ordene el cumplimiento inmediato del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 a la Dirección Provincial de Educación de Pichincha, con el fin de que se proceda a la reliquidación de la bonificación por retiro voluntario.

Reclamo previo

Consta a fojas doce y dieciséis del expediente, los oficios de 13 de enero del 2013 suscritos por el doctor Luis Bolívar Edmundo Beltrán Puente y la odontóloga Sonny Germania Valenzuela Romo, mediante los cuales los legitimados activos solicitaron a la Directora Provincial de Educación de Pichincha, Norma Alvear Haro, se de inmediato cumplimiento a la obligación de hacer constante en el Mandato Constituyente N.º 2, en el sentido de que se proceda a la reliquidación de la bonificación por retiro voluntario para acogerse a la jubilación, entregada a los accionantes por dicha Dirección Provincial.

Contestación a la demanda**Argumentos del legitimado pasivo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el 31 de julio de 2014, desde las 15h00 hasta las 15h20 se celebró, en la Sala de Audiencias de la Corte Constitucional, la audiencia pública convocada mediante providencia del 29 de julio de 2014, en la cual comparecieron el doctor Vinicio Romero en representación del Ministerio de Educación y el doctor Adrián Andrade Lara en representación de la Dirección Provincial de Educación, legitimado pasivo en la causa, y la abogada María Cecilia Delgado en representación del procurador general del Estado, como tercero interesado en el proceso.

En la audiencia pública convocada para el efecto, la parte demandada presentó su contestación de la demanda, misma que fue completada mediante el escrito del 07 de agosto de 2014, presentado por el señor Augusto Xavier Espinosa Andrade, en su calidad de ministro de Educación. Tanto en la audiencia como en el escrito presentado por el ministro de Educación se esgrimieron los siguientes argumentos.

El representante de la Dirección Provincial de Educación en primer lugar, manifestó que la acción por incumplimiento tiene lugar para exigir el cumplimiento de normas que tengan una obligación clara y expresa. Se sostiene

que el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, es una norma que brinda parámetros generales y establece un máximo mandatorio, el mismo que tiene relación directa con la disponibilidad presupuestaria de la Institución Pública y los planes presupuestarios de la entidad.

Se informa que los accionantes presentaron sus renunciaciones el 05 de octubre de 2010 y dichas renunciaciones fueron aceptadas, considerando que los accionantes se habían acogido al plan de retiro voluntario, razón por la cual en dicha fecha se hicieron los respectivos cálculos para su indemnización.

Alega que se realizaron las respectivas transferencias de pago por el monto indicado por los accionantes en su demanda, es decir alrededor de 15.000 USD, por cada uno. Se aclara que el Ministerio de Educación estableció la cantidad de remuneraciones básicas a recibir considerando las posibilidades presupuestarias del Ministerio, sin superar el tope establecido por el Mandato Constituyente N.º 2.

Para demostrar la inexistencia de una obligación de pago de una cifra específica en concepto de indemnizaciones por retiro voluntario, se hace referencia a la jurisprudencia de la Corte en la que ha analizado el incumplimiento del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2. En particular a la sentencia N.º 003-14-SAN-CC en la que se aclara que el artículo 8 tiene el carácter de una disposición general que conlleva una obligación de hacer en la verificación de un monto límite pero no un monto fijo. Por lo que al no contener la obligación del pago de un monto fijo no existe obligación alguna que se encuentre incumplida.

Por otro lado, el representante del Ministerio de Educación hace referencia a los requisitos formales para la procedencia de este tipo de acciones, dentro de los cuales se exige la inexistencia de otro mecanismo idóneo para el reclamo que se realiza; lo cual, a decir del representante del Ministerio no se cumple en la presente causa pues estamos ante un pedido de reliquidación de valores, mismo que debe ser conocido por las vías ordinarias previstas por el ordenamiento jurídico.

Pretensión concreta

Se solicita que se deseche la demanda puesto que la acción constitucional planteada no corresponde con las pretensiones de los demandantes, existiendo para estos fines vías ordinarias.



Intervención de la Procuraduría General del Estado

Durante la audiencia, la abogada María Cecilia Delgado en representación del procurador general del Estado, como tercero interesado en el proceso, expresó que en la presente acción existe una interpretación errónea, por parte de los accionantes, respecto a la obligación que contiene la norma que se estima incumplida, toda vez que la Corte ha determinado claramente en su jurisprudencia que la obligación contenida en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 es la de verificar un monto límite a pagar cuando un servidor se separa del servicio público.

Además, señala que una pretensión basada en una reliquidación, que es lo que persiguen los accionantes, escapa de la competencia de la Corte Constitucional, existiendo vías idóneas para estos fines. Por tal razón se considera que la pretensión es improcedente y se solicita el rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones por incumplimiento de normas, sentencias e informes de organismos internacionales de derechos humanos de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República en concordancia con lo dispuesto en los artículos del 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 32 y 33 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción por incumplimiento

La acción por incumplimiento constituye una garantía jurisdiccional cuyo objeto se encuentra previsto en el artículo 93 de la Constitución de la República de acuerdo con el cual deberá “garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de las sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo incumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible (...)”.

Por su parte, el artículo 436 numeral 5 de la Constitución atribuye a la Corte Constitucional la facultad para:

Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.

El fundamento de esta acción radica en la necesidad de garantizar el cumplimiento del sistema jurídico ante la presencia de omisiones en la observancia de los mandatos de las normas jurídicas. La acción por incumplimiento constituye un mecanismo que permite la vigencia del sistema jurídico, cuya consecuencia es la garantía de la seguridad jurídica en tanto determinados incumplimientos no pueden ser superados por vía de las garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales ni en la vía ordinaria.

Determinación del problema jurídico

La Corte Constitucional desarrollará su argumentación a partir del siguiente análisis:

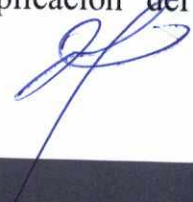
La norma contenida en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, cuyo cumplimiento se demanda, ¿contiene una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible y de ser así, dicha obligación fue incumplida?

Resolución del problema jurídico

La norma contenida en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, cuyo cumplimiento se demanda, ¿contiene una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible y de ser así, dicha obligación fue incumplida?

Previo a analizar el incumplimiento alegado por los accionantes, resulta necesario hacer referencia a lo ya resuelto por la Corte Constitucional, para el período de transición y la presente Corte, respecto de la naturaleza jurídica del Mandato Constituyente N.º 2, a fin de establecer el tipo de precepto cuyo incumplimiento se analiza.

Conforme lo dispone el artículo 2 del Mandato Constituyente N.º 1, la Asamblea Constituyente "(...) ejerce sus facultades mediante la expedición de: mandatos constituyentes (...) y las demás decisiones que adopte en uso de sus atribuciones", por lo que se concibe a los mandatos constituyentes como instrumentos normativos de excepción, exclusivos del poder constituyente, orientados a dotar de efectividad la aplicación del ordenamiento jurídico



ecuatoriano. Dichos Mandatos han sido dotados del carácter de ley orgánica, considerando su procedimiento de reforma².

La Corte Constitucional, de modo general, en relación al contenido y alcance del Mandato Constituyente N.º 2, ha determinado que tiene como objetivo la erradicación de los privilegios remunerativos y salariales, para eliminar las distorsiones existentes en las remuneraciones diferenciadas que se pagaban en algunas entidades públicas. Teniendo presente que algunas entidades del Estado o que se financian con recursos del sector público, a pretexto de su autonomía, habían fijado remuneraciones mensuales y salarios que vulneraban el principio de igualdad.³

La Corte Constitucional, para el período de transición, en relación con el artículo 8 del Mandato N.º 2 ha manifestado que:

Resulta trascendente ponderar que el Mandato Constituyente No. 2, y en particular de su artículo 8, tiene el carácter de ley orgánica, razón por la cual posee la representación de generalidad, en armonía con la rigidez característica de nuestra Constitución de la República. El carácter de generalidad establece destinatarios con una pluralidad indeterminada o general, lo contrario al carácter singular, cuyo receptor es una persona individual y concreta⁴.

Una vez que se ha dilucidado el carácter de la norma cuyo incumplimiento se analiza es preciso determinar en primer lugar, cuál es la obligación contenida en la norma, si en efecto esta es una obligación de hacer o no, clara, expresa y exigible y si esta ha sido incumplida o no. En cuanto a cuál es la obligación contenida en la norma, la Corte ha señalado que la obligación del artículo 8 del Mandato N.º 2 es la verificación del “monto máximo de la indemnización por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. Monto que se traduce en la determinación de límites máximos a percibir por concepto de indemnizaciones y liquidaciones por eventos que significan la desvinculación de los servidores públicos de sus respectivas instituciones”⁵.

Lo antes mencionado permite que se concluya que la norma contenida en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 conlleva una obligación de hacer clara, expresa y exigible, dirigida a la institución pública, que tiene como objeto

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia N.º 009-10-SIN-CC de 09 de septiembre del 2010, pág. 35. Mandato Constituyente N.º 23 establece: “Los Mandatos expedidos por la Asamblea Constituyente están en plena vigencia. Para su reforma se adoptará el procedimiento previsto en la Constitución de la República del Ecuador para las leyes orgánicas”.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SAN-CC, causa N.º 0013-10-AN y Acum., de 21 de mayo del 2014, págs. 39 y ss.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia 001-10-SAN-CC, causa 0040-09-AN de 13 de abril de 2010.

⁵ Ibidem.

respetar hasta un monto límite en las indemnizaciones que se entregan a los funcionarios; más no establecer un monto fijo a ser cancelado al momento de calcular las indemnizaciones⁶. El carácter de monto límite, permite concluir la posibilidad de que sean recibidas cantidades menores a dicho tope, pero nunca mayores a él⁷.

En el caso de análisis, los accionantes hacen una solicitud de reliquidación de las indemnizaciones recibidas, interpretando que el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 brinda una fórmula de cálculo para dicha indemnización, cuando en realidad, la Corte ha sido reiterativa en explicar que la obligación que comprende dicho artículo es que las instituciones públicas respeten los límites impuestos por el Mandato en el cálculo de las indemnizaciones. En tal sentido, el legitimado pasivo en su contestación aclara que el Ministerio de Educación estableció la cantidad de remuneraciones básicas a recibir considerando las posibilidades presupuestarias del Ministerio, sin superar el tope establecido por el Mandato Constituyente N.º 2. Tales circunstancias hacen evidente que la pretensión de los accionantes no tiene relación con la verdadera obligación contenida en la norma.

La Corte Constitucional, para el período de transición y esta Corte Constitucional, en casos en los que se ha reclamado el incumplimiento del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, han dejado sentado a través de varios fallos que:

Sentencia N.º 001-10-SAN-CC, relativa a la causa N.º 0040-09-AN del 13 de abril de 2010:

(...) en el caso *sub judice*, la pretensión de la accionante no tiene asidero en el objeto que tiene la acción de incumplimiento, es decir, de garantizar la aplicación de las normas de **carácter general**. Su reclamación resulta ser eminentemente subjetiva, con una representación de singularidad (...) En lo relativo a los requisitos de procedibilidad, si bien el Mandato Constituyente N.º 2, en su artículo 8, cuyo cumplimiento se reclama, contiene una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible, esta se refleja en la entrega de una indemnización por supresión de puestos hasta un monto máximo, lo cual ha sido cumplido para con la accionante (...) Con relación a la comprobación de que si la norma de carácter general –Mandato Constituyente N.º 2, artículo 8–, sentencia o informe de organismos internacionales de Derechos Humanos, no es ejecutable por las vías judiciales ordinarias, cabe indicar que en el supuesto de haberse incurrido en el incumplimiento a las pretensiones de la accionante, esta pretensión debió ser reclamada por la vía ordinaria, que sí la prevé el ordenamiento jurídico ecuatoriano (...). Con estas y otras consideraciones la Corte decidió “(...) negar la acción por incumplimiento planteada por la accionante.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-13-SAN-CC, causa N.º 0050-11-AN, de 07 de junio de 2013, pág. 7.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SAN-CC, causa N.º 0013-10-AN y Acum., de 21 de mayo del 2014, pág. 50.

Sentencia N.º 004-10-SAN-CC, relativa a la causa N.º 0069-09-AN del 09 de diciembre de 2010:

(...) El Mandato estableció límites máximos de ingresos mensuales para determinados funcionarios, así como valores máximos a percibir por concepto de indemnizaciones y liquidaciones por eventos que significan la desvinculación de los servidores públicos de sus respectivas instituciones (...) por lo que se concluye la posibilidad de percibir cantidades menores y nunca mayores a las previstas (...) Es necesario tomar en cuenta que el Mandato N.º 4 dispone que el Mandato Constituyente N.º 2 no altera las normas ya existentes para el cálculo de liquidaciones e indemnizaciones, excepto aquellas que excedan los montos máximos fijados en el artículo 8 de referido mandato (...) La Corte concluye que al haber entregado el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social valores previstos en el contrato colectivo de trabajo por concepto de incentivo por jubilación, no existe incumplimiento del Mandato Constituyente N.º 2 (...)” En mérito de lo expuesto la Corte decidió “negar la acción por incumplimiento planteada por la accionante (...).

Sentencia N.º 007-13-SAN-CC, relativa a la causa N.º 0046-11-AN del 07 de agosto de 2013:

(...) en atención a la naturaleza de la acción por incumplimiento la Corte Constitucional no puede, a través de esta acción, interpretar la norma y determinar que la autoridad pública ha obrado o no en armonía con lo ordenado en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, porque tal hecho no responde a la naturaleza de la acción y porque, como ya ha quedado establecido, en la norma no existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar un monto determinado (...). En tal sentido la Corte resuelve “(...) negar la acción por incumplimiento planteada.

Sentencia N.º 003-14-SAN-CC, relativa a las causas N.º 0013-10-AN y acumuladas del 21 de mayo de 2014:

(...) De acuerdo a lo señalado, se verifica que en función de sus propias aseveraciones, a los accionantes se les canceló los valores que por jubilación debían recibir, por lo que en el contexto del caso “*in examine*”, lo que se pretende es que a través de la acción por incumplimiento, se ordene una nueva liquidación de haberes, pretensión que no se refiere a la naturaleza de dicha acción, particular que puede verificarse por las vías judiciales ordinarias (...). En tal sentido la Corte resolvió “(...) negar la acción por incumplimiento planteada por los accionantes.

Vemos entonces como la Corte a través de sus fallos deja en claro que el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 contiene una obligación de hacer clara, expresa y exigible la cual consiste en la entrega de una indemnización por supresión de puestos hasta un monto máximo; que el Mandato Constituyente N.º 2 no altera las normas ya existentes para el cálculo de liquidaciones e indemnizaciones, excepto aquellas que excedan los montos máximos fijados en el artículo 8 de referido Mandato y que si lo que se pretende a través de esta

acción es que se ordene una nueva liquidación de haberes, dicha pretensión que no responde a la naturaleza de la acción por incumplimiento, toda vez que dicho particular puede verificarse por las vías judiciales ordinarias.

En mérito de lo expuesto, habiendo analizado las particularidades del caso concreto en el que se solicita expresamente una reliquidación de valores y tomando en consideración los criterios ya expresados por la Corte en la materia, se concluye que no existe incumplimiento de la norma contenida en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

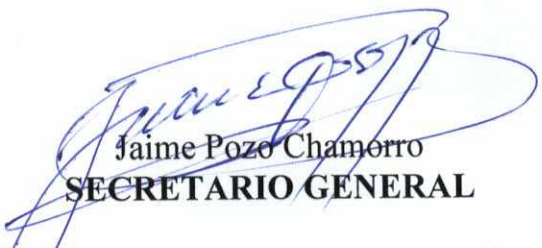
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción por incumplimiento planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Wendy Molina Andrade

PRESIDENTA (e)



Jaime Pozo Chamorro

SECRETARIO GENERAL

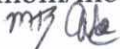
RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán, y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez,

Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria de 24 de septiembre del 2014. Lo certifico.



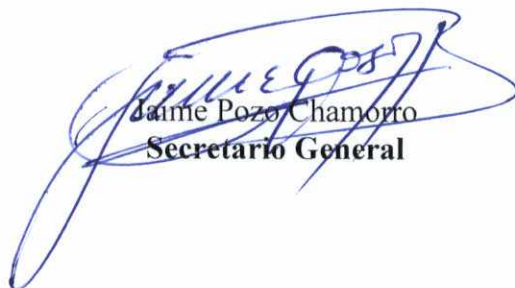
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/mbv



CASO Nro. 0020-11-AN

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día lunes 13 de octubre del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

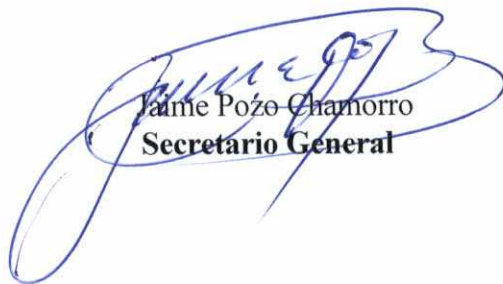


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CASO Nro. 0020-11-AN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de octubre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 005-14-SAN-CC de 24 de septiembre del 2014, a los señores Luis Bolívar Beltrán Puente y Sonny Germania Valenzuela Romo en la casilla constitucional 363, así como también en la casilla judicial 1825; Augusto Xavier Espinosa Andrade, Ministro de Educación en la casilla constitucional 074 y a través del correo electrónico: ministerio.educacion17@foroabogados.ec; Dirección Provincial de Educación de Pichincha en la casilla constitucional 074; y, al Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 495

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
LUIS BOLÍVAR BELTRÁN PUENTE Y SONNY GERMANIA VALENZUELA ROMO	363	AUGUSTO XAVIER ESPINOSA ANDRADE, MINISTRO DE EDUCACIÓN	074	0020-11-AN	SENTENCIA Nro. 005-14-SAN-CC DE 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2.014
		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE PICHINCHA	074		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
LAURA MARTHA LOOR ZAVALA	280	SUAD RAQUEL MANSSUR VILLAGRÁN, SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS	022	1644-11-EP	PROVIDENCIA DE 09 DE OCTUBRE DEL 2.014
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		

Total de Boletas: **(08) OCHO**

QUITO, D.M., Octubre 13 del 2.014

[Signature]
Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

**CORTE
CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 13 OCT 2014

Hora: 15:30

Total Boletas: 8 ocho

[Signature]



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 508

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
LUIS BOLÍVAR BELTRÁN PUENTE Y SONNY GERMANIA VALENZUELA ROMO	1825			0020-11-AN	SENTENCIA Nro. 005-14-SAN-CC DE 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2.014
LAURA MARTHA LOOR ZAVALA	575			1644-11-EP	PROVIDENCIA DE 09 DE OCTUBRE DEL 2.014

Total de Boletas: **(02) DOS**

QUITO, D.M., Octubre 13 del 2.014


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

13/10/2010
02 Boletas
15:31
J

Luis Jaramillo

De: Luis Jaramillo
Enviado el: lunes, 13 de octubre de 2014 14:25
Para: 'ministerio.educacion17@foroabogados.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 005-14-SAN-CC dentro del Caso Nro.0020-11-AN a los señores: Xavier Augusto Espinosa Andrade, Ministro de Educación
Datos adjuntos: 0020-11-AN-sen.pdf

